



Sentencia condenatoria. Morelia, Michoacán, a 23 de junio de 2023.

I. Juez de control.

////////// ////////// Télez, juez de control y enjuiciamiento del sistema de justicia penal acusatorio y oral de la región Morelia, en términos del artículo 206 del código nacional de procedimientos penales, [en adelante CNPP] emito sentencia relativa al procedimiento abreviado que se autorizó en la causa penal 209/2022, instruida en contra de ///////////, por violencia familiar, en agravio de Adolescentes ///////////, /////////// y la niña ///////////

II. Identificación del acusado y la víctima.

El acusado en el presente proceso es ///////////, cuyos datos personales solicitó se mantuvieran en reserva y se encuentran disponibles en el SIAJ.

Las víctimas son los adolescentes ///////////, /////////// y la niña ///////////, cuyos datos personales se mantienen en reserva y están disponibles en el SIAJ.

III. Competencia.

Resultó competente para resolver en definitiva este proceso penal, conforme a los artículos 67 y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Michoacán de //, en relación con el numeral 20, fracción I, 133, fracción I, 134, del CNPP, así como los dígitos 37, fracción III y 47, fracciones II y VII, de la ley orgánica del poder judicial del Estado, en razón de que los hechos materia de la acusación ocurrieron en Morelia, Michoacán, que conforma la región judicial Morelia, donde ejerzo jurisdicción, después del siete de marzo de dos mil quince, fecha de entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio y oral en esta región; pero además porque se les ha otorgado una calificación jurídica que permite sostener que son competencia del fuero común, mayormente por las partes involucradas.

IV. Acusación oral del Ministerio Público.

Los hechos materia de la acusación expuesta en audiencia fueron textualmente los siguientes:

“Que usted // durante 14 años sostuvo una relación con // de dicha relación procrearon a las menores víctimas de iniciales // (7 años), // (13 años) y // (12 años) y que usted las agrede física verbal y psicológicamente ya que siempre les pega y los insulta, esto se hizo más frecuente cuando supo que su ex pareja ya tenía otra relación sentimental.

Que en el mes de septiembre del año 2021 en el domicilio ubicado en calle // de la colonia // de esta ciudad usted le llamo a la víctima // diciéndole que pasaría por los niños a lo que le contesto la misma que si los niños no querían irse con usted que no los forzaría y usted comenzó a insultarla diciéndole mira hija de tu puta madre ahora si te va a llevar la verga posteriormente llego al domicilio ya citado en un taxi y le dijo que si se sentía muy huevuda apuntándole en reiteradas ocasiones con una pistola la cual posteriormente supieron que era de postas subió a la fuerza a sus hijos // y // trato de subir a // pero este no quiso usted le pego con la mano en la espalda el menor cae al piso y usted le da patadas en diversas partes del cuerpo para posteriormente subirse al taxi llevándose únicamente a // y //.

Que el día miércoles 8 de diciembre del año 2021 usted acudió a un auto lavado ubicado en avenida // en // de esta ciudad en donde sus hijos ayuda a la

dueña haciendo manualidades o mandados y saco a su hijo ////////// a golpes para que lo llevara al trabajo de su madre ubicado en calle ////////// llego toco la puerta muy fuerte y al salir ////////// usted la vio y le dijo hija de tu puta porque no me contestas el teléfono que si se sentía muy verga por lo que ////////// le dijo que se callara que lo hablaran más tarde en casa de sus padres posteriormente usted le llamo a la víctima por teléfono y de nueva cuenta comenzó a insultarla diciéndole que se la iba a llevar la verga que era una puta que lo puerca no se le iba a quitar que era una mierda y de perra puta no la bajaba.

Que el 11 de diciembre de nueva cuenta fue a buscar a ////////// a su trabajo y al no encontrarla comenzó a llamarla por teléfono y aproximadamente a las 21:00 horas ella contesto pasándole el teléfono a su hijo ////////// quien le pregunto por su hermana la cual estaba con usted el niño se puso a llorar y colgó la llamada por lo que usted volvió a llamar y al preguntarle ////////// que le había dicho al niño usted la comenzó insultar y amenazar y ella colgó

Que el día domingo 12 de diciembre del año 2021 volvió a llamar contestando su hijo ////////// le decía que era un hijo de su puta madre que ahora que lo viera le iba a partir su madre y lo iba a enfadar hasta que se lo llevara la verga el niño comenzó a llorar y colgó la llamada.

Que el 13 de diciembre del año 2021 la menor ////////// le conto a su mama que ya no iba a irse con su papa porque la encerró y la insulto diciéndole que era una hija de su puta madre al día siguiente la menor comenzó a llorar diciendo que su papa pasaría por ella y ella no quería ir con él.

Que el día 15 de diciembre del año 2021 aproximadamente a las 13:30 horas usted fue de nueva cuenta al auto lavado a buscar a ////////// para llevarlo a casa de sus abuelos maternos al ver al menor usted lo agredió de manera física pegándole en la espalda y mientras caminaban le iba pegando con la mano en la espalda diciéndole que porque dejaba que su mama anduviera con otra persona, al llegar al domicilio en calle ////////// usted continuaba agrediendo al menor saliendo el abuelo de los menores y diciéndole que no era forma de tratar a los niños y se fue de la casa.”



Estos hechos tienen una clasificación jurídica del delito de violencia familiar, previsto y sancionado por los artículos 178, 178 ter, fracción I del Código Penal del Estado de Michoacán; por otro lado, se consideró de carácter continuado en términos del numeral 19, fracción III; el delito se le atribuye a título de dolo directo, según se establece en el artículo 20 fracción I y que lo cometió por sí solo; de conformidad con el artículo 24, fracción II, todos del mismo ordenamiento.

En la audiencia, la agente del ministerio público al formular acusación oral, solicitó la imposición de la pena de 3 tres años de prisión, la suspensión de sus derechos políticos y solicitó pago de la reparación del daño por la suma de \$ 54, 558.66 cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos a los adolescentes y niña víctimas, susceptible de cubrirse en etapa de ejecución de sanciones por acuerdo del acusado y la representante legal de los menores de edad víctimas.

V. Medios de convicción que sustentan la acusación.

El ministerio público sustentó su acusación en los medios de convicción que se enuncian enseguida:

1. Denuncia de ///////////////, en la que señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los términos del hecho imputado.
2. Entrevistas de los adolescentes ///////////////, /////////////// y la niña ///////////////, en las que relataron los hechos en los términos ya expuestos de los que tuvieron conocimiento en forma directa.
3. Dictamen de lesiones practicado a la víctima ///////////////, en el que se describieron las lesiones que presentó el adolescente.

4. Dictámenes en psicología practicados a los adolescentes //, // y la niña //, en los que se señaló que las tres víctimas presentaron daño psicológico.

5. Entrevista de //, de fecha 17 de diciembre de 2022, en la que describió

las circunstancias relativas al 15 de diciembre de 2021, en el que el acusado golpeó a su hijo de iniciales //.

6. Entrevista de //, de 17 de diciembre de 2022, en la que detalló los hechos en los términos de los que se realizaron en la acusación.

7. Entrevista de //, de 17 de diciembre de 2022, en la que detalló los hechos en los términos de los que se realizaron en la acusación.

8. Dictamen de inspección al lugar del hecho, ubicado en la calle //, número //, colonia //, Morelia, Michoacán.

9. Entrevista de los adolescentes //, // y la niña //, en las que relataron los hechos en los términos ya expuestos de los que tuvieron conocimiento en forma directa, en fecha 4 de enero de 2022.

10. Ampliación del dictamen pericial en psicología, practicados por perito oficial, en los

que señaló el tipo de terapia y número de sesiones que se requieren para cada una de la víctimas, para que se recuperen del daño psicológico advertido en ellos.

VI. Análisis de los medios de convicción.

Con relación a los medios de convicción expuestos, se verificó en audiencia que sustentan la acusación, se encuentran debidamente integrados en la carpeta de investigación, lo cual evidentemente se obtuvo a través del control horizontal que realizó la defensa del acusado; quien admitió la existencia de los registros en la carpeta de investigación y su conformidad con los medios de convicción, en los términos que los expuso el ministerio público, sumado a la propia manifestación libre e informada del acusado en las que aceptó ser sentenciado con base en los medios de convicción que expuso el ministerio público al formular la acusación y admitir su responsabilidad por el delito que se le imputó, genera certeza de los hechos de la acusación, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que detalló el ministerio público, ya que en opinión jurídica de este juzgador los medios de convicción invocados por el Ministerio Público, resultan congruentes, idóneos, pertinentes y suficientes para arribar a esa conclusión.

Se sostiene lo anterior ya que son congruentes, pues no se apreció alguna inconsistencia sustancial y guardan una relación lógica que conducen a la misma conclusión; idóneos, porque son los adecuados para justificar los hechos materia de acusación; pertinentes, porque están relacionados directamente con los hechos acusados y suficientes, porque cuantitativa y cualitativamente permiten sostener que los hechos acusados ocurrieron así y no de otro modo, todo lo que conduce a la conclusión, que los medios de convicción en conjunto permiten advertir un sustento lógico de la acusación formulada por el representante social y permiten corroborar la acusación que ha sido aceptada por el acusado, pues los medios de convicción constituyen una serie de acuerdos de hechos aceptados como ciertos por el acusado para demostrar su participación en el delito de violencia familiar, con el objetivo de acceder a los beneficios previstos por la ley, en el caso, una sanción mínima fijada para el delito por cada una de las víctimas. Por ello, ponderando la correspondencia y convergencia de la información en que se sustenta la acusación, tengo como probados los hechos de la acusación anteriormente establecidos.

VII. Resolución sobre el injusto

Sobre esa base, partiendo de que en este caso las partes admitieron el procedimiento abreviado y, específicamente, el acusado aceptó dicho procedimiento como su responsabilidad en el hecho y la propuesta de sanciones, encuentro comprobado el hecho materia de la acusación [en los términos insertos en la parte superior] y resuelvo que el mismo es típico de violencia familiar conforme al artículo 178, 178 ter fracción I, del Código Penal del Estado, en agravio de Adolescentes //, // y la niña //, porque los hechos comprobados ponen de manifiesto que el acusado //, es el papá de las menores víctimas de iniciales // (7 años), // (13 años) y // (12 años) y quienes agrede física, verbal y psicológicamente, ya que siempre les pega y los insulta, esto se hizo más frecuente cuando supo que su ex pareja //, mamá de las víctimas, ya tenía otra relación sentimental; puesto que en el mes de septiembre del año 2021, en el domicilio ubicado en calle // de la colonia // de esta ciudad le llamo a // diciéndole que pasaría por los niños, llego al domicilio en un taxi y los subió a la fuerza a sus hijos // y //, trato de subir a // pero este no quiso le pego con la mano en la espalda el menor cae al piso y usted le da patadas, en diversas partes del cuerpo, para posteriormente subirse al taxi llevándose únicamente a // y //.

El día miércoles 8 de diciembre del año 2021 acudió a un auto lavado ubicado en avenida //, en Loma Bonita de esta ciudad, en donde saco a su hijo // a golpes para que lo llevara al trabajo de su madre; que el 11 de diciembre de 2021, le llamó por teléfono aproximadamente a las 21:00 horas a su hijo // quien le pregunto por su hermana, el niño se puso a llorar y colgó la llamada. El día domingo 12 de diciembre del año 2021, volvió a llamar contestando su hijo // le decía que era un hijo de su puta madre que ahora que lo viera le iba a partir su madre y lo iba a enfadar hasta que se lo llevara la verga el niño comenzó a llorar y colgó la llamada.

Que el 13 de diciembre del año 2021, la niña // le conto a su mama que ya no iba a irse con su papa porque la encerró y la insulto diciéndole que era una hija de su puta madre, al día siguiente la menor comenzó a llorar diciendo que su papa pasaría por ella y ella no quería ir con él. Por último el día 15 de diciembre del año 2021

aproximadamente a las 13:30 horas, de nueva cuenta acudió al auto lavado a buscar a ////////// para llevarlo a casa de sus abuelos maternos, lo agredió de manera física pegándole en la espalda, diciéndole que porque dejaba que su mamá anduviera con otra persona, al llegar al domicilio en calle ////////// usted continuaba agrediendo al menor saliendo el abuelo de los menores y diciéndole que no era forma de tratar a los niños y se fue de la casa.

Lo que revela que en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es el acusado //////////, quien realizó las múltiples conductas agresivas hacia sus hijos, de carácter físico y psicológico, fuera del domicilio familiar, con pleno conocimiento de que eran sus hijos y son menores de edad, justificándose así el injusto de violencia familiar.

En este escenario, ponderando, además, que el acusado admitió de manera expresa su responsabilidad, aunado que no identifico información que compruebe alguno de los supuestos excluyentes de la acción o del tipo, previstos, en su orden, en las fracciones I, III, II, IV y IX, inciso a) del artículo 27 del CPEM, como ausencia de voluntad [movimiento reflejo, fuerza irresistible o un estado de inconciencia, caso fortuito, sin intención ni culpa del acusado], consentimiento del titular del bien jurídico o algún error sobre los elementos del tipo, es factible establecer que están comprobados todos los elementos del tipo objetivo del delito de la acusación y, ante ello, resuelvo que los hechos comprobados son típicos de violencia familiar, en los términos que se indicaron en los párrafos previos.

VIII. Resolución sobre la responsabilidad del acusado.

Considerando lo que interpretó la primera sala de la SCJN, en la ejecutoria relativa a la tesis de jurisprudencia 1ª J/56/2018, la admisión que hizo el acusado ////////// del procedimiento abreviado y de su responsabilidad son suficientes para concluir que está comprobada su plena responsabilidad penal en el injusto de violencia familiar y que lo realizó como autor, pues no solo obra su admisión en la comisión del delito, sino los medios de prueba que se insertaron, del cual se advierte como relevante el dicho de //////////, //////////, //////////, //////////, quienes aportaron un indicio de calidad para ese efecto, ya que son quienes lo señalan como la persona que visualizaron cuando en

diversos lugares y momentos, ya especificados, agredió a sus hijos dándoles golpes e insultándolos, incluso sus hijos ////////// (7 años), ////////// (13 años) y ////////// (12 años), así lo expresaron en sus entrevistas, medios de convicción que en conjunto, son suficientes, para sostener justificada la responsabilidad penal del acusado en el injusto antes referido.

Por lo anterior, toda vez que encuentro comprobado el injusto de violencia familiar, en perjuicio de //////////, ////////// y //////////, como la plena responsabilidad penal de ////////// en su comisión, por lo que con fundamento en el artículo 406, sexto párrafo, del CNPP, dicto sentencia condenatoria.

IX. Especificación de sanciones.

Prisión.

Sobre esta base, ponderando la solicitud de sanciones que, previa negociación con el acusado y su defensor hizo el ministerio público en la audiencia; que ésta oferta fue aceptada por el acusado //////////, con asistencia de su defensor; y, que las sanciones solicitadas se ubican dentro de los parámetros legales de los artículos 178 y 178, fracción I, del código penal del Estado, se impone la sanción de 3 tres años de prisión, por el delito de violencia familiar.

Sanción de prisión que el acusado la cumplirá en términos de los numerales 31, párrafo segundo, del código penal del Estado, en el lugar que determine el juez de ejecución de sanciones penales de esta región, a quien con fundamento en el artículo 413 del código nacional de procedimientos penales, una vez que la presente resolución quede firme, deberá remitirse la copia respectiva, informándole que ////////// no ha estado detenido con motivo de éstos hechos, de ahí que para el cumplimiento de la sanción de prisión impuesta deberá computarse la totalidad del tiempo impuesto, en estricto cumplimiento a lo que señala el numeral 20, Constitucional, apartado B, último párrafo.

Reparación del daño.

Toda vez que por disposición del artículo 20, C, IV, de la CPEUM, en relación con los numerales 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del código penal del Estado, el juez no puede absolver de la reparación del daño si ha emitido una sentencia condenatoria, se sanciona a /////////// a pagar la reparación del daño, estableciendo que las partes pactaron que la reparación del daño integral, y el daño psicológico advertido en las víctimas, que se cubrieran con \$ 54, 558.66 cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos con 66/100 M. N., los que se pagarán en la etapa de ejecución de sanciones, por acuerdo entre el acusado y la representante legal de los adolescentes y niña víctimas.

Suspensión de derechos políticos.

Con fundamento en los artículos 28, fracción VI y 52, del código penal del Estado, en relación con los numerales 21, párrafo tercero y 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la suspensión de los derechos políticos del acusado ///////////, por el mismo tiempo que dure la pena de prisión, tal como lo solicitó el ministerio público ya que, se trata de una consecuencia lógica y natural de la sanción privativa de libertad que fue impuesta al acusado, puesto que, su confinamiento en un centro penitenciario les impide materialmente ejercer tales derechos.

Beneficios.

Es procedente otorgar al acusado cualquiera de las prerrogativas a que se refieren los numerales 76 y 81 del CPE, siendo ante el juez de ejecución ante quien habrá de promover lo necesario a fin de acogerse a cual quiera de ellas, la que considere que es viable cubrir sus requisitos legales, lo anterior porque la sanción impuesta no rebasa la temporalidad que se requiere para ambos sustitutivos.



Las partes quedaron debidamente notificadas de esta sentencia definitiva al solicitar la dispensa de la audiencia de lectura y explicación de sentencia, en términos del artículo 401 del código adjetivo nacional.

Además, manifestaron que renuncian al término que tienen para apelar, al estar de acuerdo con la sentencia condenatoria; por tanto, se declara firme la sentencia, por lo que se ordena su remisión al juez de ejecución de sanciones penales correspondiente en forma inmediata.

Lo resolvió //////////// //////////// Téllez, juez de control y enjuiciamiento del sistema de justicia penal acusatorio y oral, región Morelia.

"En términos de lo previsto en los artículos 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Estado de Michoacán, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos".